



Riohacha D. T. C., 26 de abril de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. ZOMAC, JULIA MARÍA LIÑÁN FUENTES Y JAIVER JAVIER SUAREZ BONILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. ZOMAC, JULIA MARÍA LIÑÁN FUENTES Y JAIVER JAVIER SUAREZ BONILLA, de la cual, por reunir los requisitos exigibles para su admisión mediante providencias se libró mandamiento de pago, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., distinguido con el NIT 890.903.938-8 contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. ZOMAC, identificada con el NIT 901.199.720-8, JULIA MARÍA LIÑÁN FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.326.114 Y JAIVER JAVIER SUAREZ BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.151.502 por las siguientes sumas de dinero:

- *CIEN MILLONES DE PESOS, (\$ 100.000.000,00) moneda legal corriente por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en pagare número 5260094344 aportado con la demanda.*
- *VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 24.514.639,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré no. 5260094344 liquidados desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021), fecha de la mora, hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de liquidación para la demanda.*
- *Más los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré no. 5260094344 liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es, desde el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré no. 5260094344 a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- *Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.”*

De consecuencia, que la sociedad apoderada de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cuales acreditó haber practicado la notificación personal a través de medios electrónicos a la demandada sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. ZOMAC.

Gtz.Ro



Además, documentos que certifican haber realizado envío de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso en la dirección física de los demandados JULIA MARÍA LIÑÁN FUENTES Y JAIVER JAVIER SUAREZ BONILLA; sin que la parte demandada haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

Por consiguiente, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ “ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca2d2a45604f09802e88f848cc02bb2b0654b5978fd9db33c351893e70f8244**

Documento generado en 26/04/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>